

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. 12 mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

Señora: Promulgada la Constitucion que la sabiduría de las actuales Cortes decretara, y que V. M. aceptó con tan espontáneo y sincero beneplácito, y publicada ya la ley electoral, el Gobierno de V. M. considera como uno de sus primeros deberes proponer á V. M. la reunion de la representacion nacional con arreglo á las nuevas instituciones y á la mayor brevedad posible. Pero por mas que se ha procurado reducir los intervalos ó términos que la ley no presija, la sesion de apertura no podrá celebrarse antes del 19 de noviembre próximo venidero, que precisamente es el fausto dia de nuestra augusta Reina.

A la solicitud de V. M., á su ardiente anhelo por cuanto contribuye á la felicidad de los españoles, parecería aquel plazo demasiado lejano, si no espusiéramos á vuestra real consideracion el cómputo mismo que al efecto hemos formado.

La ley electoral llegará en primeros de agosto á las capitales de provincia mas distantes de la del reino, y de consiguiente hasta el 25 del mismo se ocuparán las diputaciones en formar las listas de los electores. Tendrán que oír á los ayuntamientos, y valerse acaso de otros medios de investigacion: no es dable abreviar este término. Solo la urgencia justifica una precipitacion que ciertamente cedería en perjuicio de la exactitud, á no confiar, como es debido, con el celo y laboriosidad de las corporaciones provinciales. Seis dias se conceden despues para la remision de las listas, y quince segun la ley para su exposicion al público. Para acabar de rectificarlas, remitirlas á los distritos electorales y disponer su insercion en el Boletin oficial no se han designado mas que siete dias; de forma que solo el 22 de setiembre se dará principio á las votaciones, que, con arreglo á la misma ley, podrán durar hasta cinco.

Seis dias despues, el 4 de octubre, se verificará en la capital de cada provincia el escrutinio general; y para el caso de no resultar elecciones de diputados ni propuestas de senadores, se conceden dos semanas. Y últimamente un mes para la remision de las propuestas, la eleccion que V. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á Madrid.

Esta prolija pero sencilla relacion demuestra la imperiosa necesidad de atenerse, cuando menos, al plazo señalado; y determina á los ministros de V. M. á estender el adjunto proyecto de decreto que tienen el ho-

nor de presentar á la real aprobacion. Madrid 20 de julio de 1837. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Pedro Antonio de Acuña. = José Landero. = Juan Alvarez y Mendizabal. = El conde de Almodóvar.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda, su Madre, Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza; usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitucion promulgada en 18 de junio de este año, y oido el consejo de ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Cortes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el 19 de noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 19 de noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes ordinarias los senadores y diputados que fueren nombrados y elejidos en la forma que espresa la ley electoral de 20 del corriente mes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 20 de julio de 1837. = A D. Pedro Antonio de Acuña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Subsecretaria. — Circular.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El 25 de agosto próximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

2.º Dentro del mismo término verificatá la diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma.

3.º El 31 de agosto próximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se espondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el art. 16 de la misma.

4.º Rectificadas y formadas definitivamente las listas

electorales, la diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el Boletín oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el art. 18 de la citada ley.

5º Las elecciones principiaron en las cabezas de distrito electoral el dia 22 de setiembre próximo venidero; observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes, tanto con respecto al término señalado para la votacion, como al modo de verificar el escrutinio.

6º El escrutinio jeneral se verificará en la capital de la provincia el 4 de octubre siguiente.

7º Los comisionados de que habla el art. 34 para llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir allí al escrutinio jeneral de votos, llevarán tambien las listas de los electores del distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8º Si no resultase eleccion completa de diputados ni propuestas para senadores en la primera eleccion, se procederá á la segunda, que deberá darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de octubre.

Y últimamente, prefijado por S. M. el 19 de noviembre para la apertura de las Cortes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el art. 38 de la citada ley. Solo así podrán bastar los treinta y un dias restantes para la remision que V. S. ha de verificar, la eleccion que S. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á la capital del reino. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1837. =Acuña.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda, su Madre, Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del número de diputados y senadores que corresponde á cada provincia.

Art. 1º Todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes nombrarán un diputado por cada 500 almas de su poblacion, y propondrán por cada 850, tres candidatos para el Senado.

Art. 2º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, espresado en el artículo anterior, nombrará un diputado, ó propondrá tres candidatos mas para senadores.

Art. 3º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de diputados suplentes, igual á la tercera parte de los senadores que haya que proponer y de los diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir diputado suplente, aunque solo nombre un diputado propietario ó proponga un senador.

Art. 5º Los diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7º Tendrá derecho á votar en la eleccion de diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales espresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ó otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 300 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, 1000 rs. vn. en los que escedan de 200 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pa-

de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8º Para justificar la renta ó contribucion servi-
n como bienes propios: 1º A los maridos los de sus
ugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2º A
s padres los de sus hijos mientras sean administradores
íltimos de sus personas y propiedades.

Art. 9º Si en alguna provincia no llegasen á resul-
r 300 electores por cada diputado propietario que le
irresponde nombrar, se completará este número con
s mayores contribuyentes de impuestos directos, aña-
endo ademas los que paguen igual cuota de contribu-
ones que la menor que fuese necesaria para completar
número de 300 electores por cada diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar
contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta
esaria en la misma provincia en que se tiene el do-
cilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las cali-
des necesarias.

1º Los que se hallen procesados criminalmente si
biese recaído contra ellos auto de prision.

2º Los que por sentencia legal hayan padecido penas
orporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido
habilitacion.

3º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por
capacidad física ó moral.

4º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspen-
on de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5º Los deudores á los caudales públicos como segun-
os contribuyentes.

CAPÍTULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las
istas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y
aliéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán espuestas al público en
odos los pueblos de la provincia por espacio de quince
lias antes de cada eleccion general, y todos los años
lesde el dia 1º de julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domici-
io, y el caso de los preñados en el art. 7º en que se
alle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en
as listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, se-
rán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclu-
ion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres
como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las res-
pectivas diputaciones provinciales directamente ó por
conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 dias
en que esten espuestas al público las listas electorales, en
caso de eleccion general, ó desde el dia 1º de julio al 15
de agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán
sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de
que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los
electores remitirán las diputaciones provinciales á los
ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la cor-
respondiente lista de los electores de cada distrito; cui-
dando siempre de dar el oportuno aviso de las variacio-
nes que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los
demas pueblos de la provincia por medio del *Boletin
oficial* de la misma.

CAPÍTULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á
dividir sus respectivas provincias en los distritos electo-
rales que mas convenga á la comodidad de los electores,

señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas
fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenderse pre-
cisamente en esta operacion á las divisiones administra-
tiva ó judicial; pero nunca el número de distritos electo-
torales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de
su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados
en la real convocatoria, ó en la que espida el gefe po-
litico, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de
la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones genera-
les, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo
dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las
diputaciones provinciales procederán á resolver las recla-
maciones pendientes, y á pasar los correspondientes avi-
sos en tiempo oportuno, á fin de que los electores pue-
dan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito
electoral el primer domingo de octubre, y practicadas
con los intervalos prescritos las demas operaciones para
el nombramiento de los diputados y senadores, se hallen
unos y otros en la capital de la monarquía antes del
dia 1º de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna con-
vocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se
reunirán los electores á las nueve de la mañana en el si-
tio designado con un dia al menos de anticipacion por el
ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presi-
dencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán
un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre
los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de
los votos que den los electores durante la primera hora
íntegra despues de la instalacion de la junta por medio
de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó
escribirá en el acto; debiendo en caso de empate diri-
mirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presi-
dente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa pa-
ra empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los diputados propietarios y
suplentes, y de las personas que han de ser propuestas
al Rey en lista triple para senadores, se verificará en el
mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del
presidente de la junta electoral una papeleta, conforme
al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presi-
dente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la
parte superior la palabra *diputados*, y mas abajo la de
senadores, con el correspondiente claro entre los dos.
En este claro escribirá el elector de su propio puño y
secretamente el nombre de tantos individuos como dipu-
tados y suplentes tenga que nombra la provincia, y á
continuacion, debajo de la palabra *senadores* los nom-
bres de tres personas por cada senador que se ha de pro-
poner. Despues se devolverá la papeleta doblada al pre-
sidente que la depositará en la urna electoral á presencia
del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposi-
ibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector
para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas
diputados y propuestas para senadores á un mismo
tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos:
empezará todos los dias á las ocho la mañana, excepto
el primero en que ha de empezar despues de nombrados
el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto
en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las
dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el úni-
co caso de que hayan dado su voto todos los electores
del distrito.

*

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los diputados y la que espresa los nombres de los candidatos para senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general los votos, y estenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para diputado como para senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el jefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de más edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos diputados ó candidatos para senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el artículo 4. Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos precisos, y todos los demas que hayan obteni-

do mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y lo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para diputados ó senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 37. En seguida se estenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se espresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan al el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el jefe político remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los senadores correspondientes, otra á cada senador cuando sea nombrado y otra á cada diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta orijinal y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 39. El jefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los diputados propietarios, convocará el jefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candida-

tos por cada diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto jenerales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de diputados, incluso los suplentes ni de candidatos para senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado diputado ó propuesto para senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de senador y las de diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones jenerales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion jeneral, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la jeneral de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO Y.

De las calidades necesarias para ser senador ó diputado.

Art. 53. Los diputados podrán ser nombrados senadores; pero estos no podrán ser elegidos diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo senador y diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el artículo 11.

Art. 56. Para ser senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30⁰ reales vellon al año, ó pagar 3⁰ reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vijentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para diputados ni senadores

1^o Los jefes de la casa Real en ninguna provincia de la monarquía.

2^o Los capitanes jenerales y comandantes jenerales de provincia; los rejentes, majistrados y fiscales de las audiencias; los jefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3^o Los ministros, los majistrados de los tribunales supremos, los directores jenerales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas jenerales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4^o Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisoros, vicarios jenerales.

Art. 58. Tanto el encargo de senador como el de diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2^o, 3^o y 4^o del art. 7^o de la presente ley.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de julio de 1837. = Vicente Sancho, presidente. = Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. = Miguel Roda, diputado secretario.

Palacio 18 de julio de 1837. = Publíquese como ley. = María Cristina. = Como secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y eje-

cutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la real mano. En Palacio á 20 de julio de 1837. A D. Pedro Antonio Acuña.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de... á... del mes de... año de... reunida la junta electoral del distrito... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó rejidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elejidos por tantos para presidente D. N... por... para secretario D. N... por... D. N... por... D. N... y por... D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elejidos; y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó escedian del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se espresará cuál fuese y su resolución si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos senadores

- D. N. tantos. (poniéndose por el orden del número
- D. N. tantos. de votos de mayor á menor).
- &c.
- Para diputados.
- D. N. tantos. (por el mismo orden).
- D. N. tantos.
- &c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos con espresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos senadores

- D. N. tantos. (Por el mismo orden indicado)
- D. N. tantos.
- &c.
- Para diputados.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- &c.

Lo mismo se espresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos senadores

- D. N. tantos. (Por el orden referido).
- D. N. tantos.
- &c.
- Para diputados.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- &c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia

certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

Modelo de las actas del escrutinio jeneral de los votos de cada provincia.

En la ciudad de... capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de... año de... reunidos en junta de escrutinio jeneral de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal D. N. &c., presididos por el señor jefe político, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N. &c.

Hecho el resumen jeneral de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elejidos diputados D. N., por tantos votos &c. Propuestos para senadores D. N., por tantos votos &c.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolución, se pidiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate se espresará entre quiénes, y cuál fue el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas jenerales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos... ha sido el de estos últimos... y que han tenido votos, ademas de los elejidos definitivamente diputados y propuestos para senadores:

- D. N., diputado, tantos (por el orden de votos, de mayor á menor.)
- &c.
- D. N., propuesto para senador, tantos (por el mismo orden.)
- &c.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto se archivará en la diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rúbrica.

Modelos de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes.)

- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer.)

- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.

Estado espresivo del número de senadores y de diputados propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblacion	Senadores	Diputados propietarios	Diputados suplentes.	Total de Diputados.
Alava	67,523	1	1	1	2
Albacete.....	180,763	2	4	2	6
Alicante.....	318,444	4	6	3	9
Almería.....	234,789	3	5	3	8
Avila.....	137,903	2	3	2	5
Badajoz.....	316,022	4	6	3	9
Baleares (Islas)....	229,197	3	5	3	8
Barcelona.....	442,273	5	9	5	14
Burgos.....	224,407	3	4	2	6
Cáceres.....	231,398	3	5	3	8
Cádiz.....	324,703	4	6	3	9
Canarias (Islas)....	199,950	2	4	2	6
Castellon de la Plana.	199,920	2	4	2	6
Ciudad Real.....	277,788	3	6	3	9
Córdoba.....	315,459	4	6	3	9
Coruña.....	435,670	5	9	5	14
Cuenca.....	234,582	3	5	3	8
Gerona.....	214,150	3	4	2	6
Granada.....	370,974	4	7	4	11
Guadalajara.....	159,044	2	3	2	5
Guipúzcoa.....	104,491	1	2	1	3
Huelva.....	133,470	2	3	2	5
Huesca.....	214,874	3	4	2	6
Jaen.....	266,919	3	5	3	8
León.....	267,438	3	5	3	8
Lérida.....	151,322	2	3	2	5
Logroño.....	147,718	2	3	2	5
Lugo.....	357,272	4	7	4	11
Madrid.....	369,126	4	7	4	11
Málaga.....	338,442	4	7	4	11
Murcia.....	280,694	3	6	3	9
Navarra.....	221,728	3	4	2	6
Orense.....	319,038	4	6	3	9
Oviedo.....	434,635	5	9	5	14
Palencia.....	148,491	2	3	2	5
Pontevedra.....	360,002	4	7	4	11
Salamanca.....	210,314	2	4	2	6
Santander.....	166,730	2	3	2	5
Segovia.....	134,854	2	3	2	5
Sevilla.....	367,303	4	7	4	11
Soria.....	115,619	1	2	1	3
Tarragona.....	233,477	3	5	3	8
Teruel.....	214,938	3	4	2	6
Toledo.....	276,952	3	6	3	9
Valencia.....	451,685	5	9	5	14
Valladolid.....	184,647	2	4	2	6
Vizcaya.....	111,436	1	2	1	3
Zamora.....	159,425	2	3	2	5
Zaragoza.....	304,823	4	6	3	9
Totales.....		154	241	134	375

DIPUTACION PROVINCIAL.

Convocadas por S. M. las Cortes para el dia 19 de noviembre próximo segun y como se previene en la ley electoral anterior, corresponde á las diputaciones provinciales la ejecucion de varias operaciones precedentes y precisas para conseguir una votacion fácil, espedita y legal.

La formation de los datos preliminares toca esclusivamente á las municipalidades; las cuales con presencia

de los antecedentes que tienen en su secretaría para hacer los repartos y derramas de contribuciones se ocuparán sin pérdida de momento en la formation de las listas de aquellos vecinos que á la edad de 25 años cumplidos y ser españoles reúnan las calidades que exige la ley antes citada en el capítulo 2º, teniendo muy á la vista todo su contesto, y atemperándose estrictamente al modelo que á continuacion se acompaña.

Como despues de practicada esta operacion primordial, deba empezar otra no menos delicada que entretendida y de suma trascendencia en la diputacion, se vé esta en el caso de prevenir á los ayuntamientos que dentro del término preciso, perentorio é improrogable de cuatro dias, contados desde la fecha del recibo de este periódico oficial, den por concluidos los trabajos que les quedan encargados, remitiéndolos con sobre á la secretaría de la misma y con propio á la lijera ó por tránsitos de justicia en justicia con la nota de urgente.

La diputacion no cree necesario inculcar á las municipalidades la necesidad en que se encuentran de examinar con detenimiento todos los artículos del mencionado capítulo 2º que trata de las calidades que deben tener los electores, é inhabilitacion que para serlo designa el artículo 11, puesto que ya tiene repetidas pruebas esta superioridad del celo que caracteriza á aquellas corporaciones en los asuntos del servicio nacional y la inteligencia con que siempre los vienen desempeñando.

La esperiencia ha acreditado que en general fue bien practicada la designacion de las cabezas de partido electoral en el año próximo anterior, y solo circunstancias particulares de algunos pueden obligar á que se altere. Asi sucede en el partido de Madrideojos, cuya capital electoral se traslada á Consuegra; y las mismas precisan á subdividir el partido de Navahermosa y formar dos capitales, la una en este pueblo, á donde concurrirán á votar los electores de la derecha del rio titulado Torcon, y la otra en Menasalbas, donde votarán los electores de la izquierda del referido rio. En los demas partidos la capital electoral lo será el pueblo cabeza del mismo partido como en el año anterior.

Todo encarecimiento que hiciere la diputacion acerca de la preferencia que deben dar los ayuntamientos al trabajo que la ley les confia, se conceptúa inoportuno y aun ofensivo á los ciudadanos que los componen: por lo mismo se abstiene de recordarles sus deberes y los que tiene la diputacion de seguridad y hacer obedecer los preceptos del Gobierno de S. M., mucho mas cuando como el presente se encuentran aprobados con el firme escudo de una ley decretada por las Cortes jenerales constituyentes de la nacion. Toledo 29 de julio de 1837. = El presidente, Toribio Guillermo Monreal. = Ambrosio Gonzalez, secretario.

AVISOS.

Las casas de D. Antonio Pastor, el comisionado del Banco español de S. Fernando y D. Juan de la Cruz Sanz de la Torre, en representacion de los contratistas los Sres. D. José Casals y Remisa, D. José Safont y D. Juan de Guardamino, que han anticipado fondos al Gobierno en equivalencia de billetes del tesoro, continúan con la espendicion de los espresados billetes en sus casas calle Nueva nº 9 junto al café de los Dos-Hermanos, calle de la Lechuga nº 9 y calle del Correo nº 16.

El que tenga afinos y quiera venderlos acuda á tratar en casa de D. José de las Heras, fabricante de sombreros, el que los comprará siendo de buena calidad y á precios arreglados: vive calle Ancha nº 97 en Toledo.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.

PROVINCIA DE TOLEDO. PARTIDO ELECTORAL DE PUEBLO DE

RELACION de los vecinos que en este pueblo tienen derecho á votar diputados á Cortes y senadores, segun lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley electoral de 20 de julio de este año.

Sugetos que pagan anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

D. F. de tal..... 200.
D. F. de tal..... 210.

Id. de los que tienen una renta líquida anual de 4500 rs. vn. en adelante procedente de predios rústicos y urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exigen las leyes estudios y exámenes preliminares.

D. F. de tal.....
D. F.

Labradores que poseen una yunta propia destinada esclusivamante al cultivo de las tierras de su propiedad.

F. de tal.....
F. de tal.....

Vecinos que como arrendatarios ó aparceros pagan al año en dinero ó frutos de 30 reales arriba, bien por tierras que cultivadas aprovechan, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien por los ganados de cualquiera especie ó por los establecimientos de caza ó pesca que benefician.

D. F. de tal.....

Labradores que tienen dos yuntas propias, destinadas esclusivamente al cultivo de tierras propias ó ajenas.

F. de tal.....
F. de tal.....

Vecinos que habitan para sí y su familia una casa cuyo alquiler anual no baja de 400 reales.

D. F.....
F.....
F.....

Sugetos que por la acumulacion de renta procedente de bienes propios, y pagan de arrendamiento por los que cultivan de ajena propiedad, computado el precio del arrendamiento como equivalente á una renta de igual valor.

D. F. de tal.....
F. de tal.....

Total de electores en este pueblo..... 100

Argés de agosto de 1837.

El alcalde. El regidor 4.º Id. 2.º Id. 3.º Id. 4.º El procurador.
F. de tal.

Por mandato del Ayuntamiento.
F. de tal. Secretario.

NOTA. No serán comprendidos en la lista precedente mas que una sola vez los vecinos que se hallasen llamados para ser electores y tuviesen derecho por varios de los conceptos arriba expresados, pues colocados ya en una de las casillas no se haría mas que duplicar los nombres y aumentar confusion si se repitiesen en las siguientes; debiendo cuidar los ayuntamientos de presentar como electores en la clase que no ofrezca ninguna duda, y que pueda probarse inmediatamente á los sugetos que por varios títulos deban serlo, para que de este modo se eviten reclamaciones que indudablemente se presentarán si en vez de observar esta regla se adoptare la de inscribirlos en las clases á que no haya una evidencia de que pertenecen.